



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2025

PARTE RECURRENTE: LUIS ANTONIO
CÁRDENAS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio **ST-JG-77/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de México.

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional Toluca o SRT.

² Secretariado: Antonio Daniel Cortes Roman, Nathaniel Ruiz David y Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. **Sesión del Consejo General.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ dictó el acuerdo IEEM/CG/91/2025 por el cual asignó los cargos por materia de especialización; llevó a cabo la expedición de las constancias de mayoría y formuló la declaración de validez de la elección, asignándose el cargo de Jueza para el Distrito Judicial XV, con sede en Tlanepantla de Baz, en materia de especialización laboral a Sandra Alicia Álvarez Luna.

3. **Demanda y resolución local.** En su oportunidad, Luis Antonio Cárdenas Rodríguez, en su calidad de candidato a Juez Laboral, presentó ante el Consejo Distrital Electoral número XV, de Tlanepantla de Baz, demanda de juicio de la ciudadanía local con el fin de controvertir la determinación anterior.

El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ dictó sentencia por la cual confirmó la elegibilidad de Sandra Alicia Álvarez Luna, como Jueza Laboral del Distrito Judicial XV, de Tlanepantla de Baz, Estado de México, así como los resultados del cómputo final, la asignación de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

4. **Demanda federal y sentencia impugnada (ST-JG-77/2025).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El catorce de agosto, la Sala Toluca dictó sentencia, en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

⁴ En lo subsecuente Instituto local.

⁵ En adelante TEEM o Tribunal local.



5. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.
6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-320/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁶

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

Síntesis de la resolución impugnada.

En lo que interesa, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



Respecto a la temática relacionada con la inelegibilidad de la candidata electa, por una parte, consideró infundado el planteamiento concerniente a una falta de exhaustividad, al soslayar que los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa local no son los únicos, puesto que existen otros establecidos a nivel constitucional y legal.

Ello, debido a que la persona actora partió de una premisa incorrecta, al estimar que no es jurídicamente válido restringir el derecho a ser votado bajo supuestos no previstos como causas de modulación o limitación a tales libertades, al ser contrario al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y a la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal.

Igual calificativa estimó respecto a que la responsable no analizó lo previsto en el Decreto 63 y el artículo 86 de la Constitución Estatal, con relación a la prohibición de la forma en que participó la candidata electa; puesto que, la autoridad jurisdiccional estatal sí llevo a cabo el estudio de las normas señaladas por el actor.

Además, que sí se pronunció respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa y la actora no controvertió frontalmente las consideraciones en las que la responsable apoyó su determinación.

En relación con la temática vinculada con los presuntos actos anticipados de campaña que realizó la candidata Sandra Alicia Álvarez Luna; lo consideró infundado, debido a que se sustenta en premisas inexactas, al estimar que, el hecho de que en el material difundido en internet se pueda verificar la participación de una persona aspirante a una candidatura o las referencias a su trayectoria; ello no implica que se configure automáticamente el elemento subjetivo de la infracción.

SUP-REC-320/2025

Por otra parte, resultó inoperante lo planteado, debido a que sus planteamientos son manifestaciones genéricas, sin mayor respaldo argumentativo o probatorio, omitiendo en el caso precisar cuáles son las frases que refiere constituyen una infracción o sus equivalentes funcionales.

Por cuanto hace a la coacción del voto por la utilización de acordeones, lo calificó como infundado e inoperante, debido a que partió de la premisa incorrecta de considerar que con un instrumento notarial se acreditó la distribución masiva de la propaganda indebida, puesto que dicha probanza no tiene el alcance que pretende la parte actora; además que no controvertió frontalmente las consideraciones señaladas por la responsable.

En relación con la temática relativa a las inconsistencias en el Sistema del Cómputo Electoral, la Sala Regional Toluca calificó como inoperantes los planteamientos al estimar que la parte actora no controvertía las consideraciones con la que el Tribunal responsable desestimó sus motivos de inconformidad.

Finalmente calificó como inoperante lo relacionado con la temática de falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios, ello, al tratarse de un argumento genérico que incumple con la carga argumentativa correspondiente; al no señalar cuales fueron los elementos que omitió examinar la responsable.

Planteamientos de la parte recurrente.

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente formula diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega lo siguiente:

- Vulneración al principio de legalidad, puesto que la autoridad responsable no debió permitir la postulación de la ciudadana

Sandra Alicia Álvarez Luna, dado que apareció postulada en la boleta por los tres poderes Estatales y no con las siglas “EF”, pese a que se encontraba en funciones en el cargo.

- Violación al derecho de ser votado en condiciones de equidad, legalidad e igualdad, debido a que el Tribunal omitió estudiar de manera integral los agravios relacionados con la manipulación del electorado que les indicaba por quienes tenían que votar a través de medios electrónicos o físicos; lo cual favoreció a la ciudadana referida.
- Omisión de la autoridad responsable de analizar de manera integral los agravios relacionados con los actos anticipados de campaña, debido a que no se calificó la intención de promover su imagen, pese a que consta la participación de la candidata en foros previos al inicio del periodo de campaña.
- Vulneración a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, puesto que la boleta utilizada difería de la difundida oficialmente por el IECM, generando una falta de certeza en el conteo de votos. Además de que, no se contó con un Manuel para la calificación de votos.
- Violación al debido proceso, al indebidamente desechar la prueba superveniente aportada por la parte actora.

Decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

SUP-REC-320/2025

En efecto, como fue relatado previamente, la Sala Toluca realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente en los siguientes aspectos:

- Inelegibilidad de la candidata electa;
- Prohibición establecida en el decreto 63 y el artículo 86 de la constitución estatal;
- Actos anticipados de campaña que realizó la candidata electa;
- Distribución de material en medios electrónicos y físicos de propaganda prohibida (acordeones);
- Inconsistencias en el sistema del cómputo electoral; y,
- Falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Como ya se explicó, la Sala Regional Toluca solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la SRT no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida



actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁰

Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REC-238/2025 y SUP-REC-239/2025.

SUP-REC-320/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.